

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem;—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales; siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### Parte oficial de la Gaceta.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.), y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Benificencia y Sanidad.—Seccion 1.ª—Negociado 2.ª

Atendiendo la Reina (q. D. g.) á que el buen estado sanitario de Europa y la estacion fria en que nos encontramos aleja de nuestro país toda contingencia perjudicial para la salud pública, ha tenido á bien mandar que cese la prohibicion que por las circunstancias se habia establecido respecto á funerales, y que desde la publicacion de esta orden en la Gaceta puedan celebrarse en los templos las exequias de cuerpo presente. Lo que de orden de S. M. se anuncia en este periódico oficial para los efectos consiguientes. Madrid 18 de Enero de 1867.—Gonzalez Brabo.

(Gaceta núm. 19.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) de que en algunas provincias ocurren dudas acerca de si pueden admitirse redenciones de censos sujetos á la desamortizacion, una vez transcurridos cuatro meses desde que se publicó la ley de 15 de Junio de 1866:

Visto el art. 1.º de la ley citada, que ordena puedan reclamarse las redenciones hasta el acto del remate:

Visto el art. 6.º que dispone proceda la Administracion á la venta de los censos tan luego como hayan pasado cuatro meses desde que la ley fué publicada:

Considerando que el precepto del legislador es clarísimo, y que no puede disputarse á los censatarios el derecho á redimir mientras los censos no se hayan subastado:

Y considerando además que no puede desconocerse que la Administracion está en el deber de proceder á la venta de los censos, puesto que ya han transcurrido los cuatro meses en que se la prohibia hacerlo;

S. M. se ha servido mandar, para que las dudas desaparezcan:

1.º Que las Administraciones de Hacienda pública admitan y den curso á cuantas solicitudes de redencion de censos se presenten antes de haberse verificado la subasta.

2.º Que las mismas administraciones procedan sin embargo á capitalizar y anunciar la venta de censos, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de 15 de Junio.

Y 3.º Que V. I. haga las prevenciones oportunas á los Administradores, á fin de que ni dificulten las redenciones que se pidan debidamente, ni dejen de preparar las ventas de censos para que puedan llevarse á efecto inmediatamente.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1867.—Barzanallana. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(Gaceta número 18.)

#### GOBIERNO

DE LA

#### Provincia de Santander.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en Real orden de 7 del actual me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se dirigió á este de la Gobernacion en 30 de Noviembre último la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) de un escrito del Ingeniero general en el que con motivo de las observaciones que se le hicieron al dar conocimiento á este Ministerio del resultado de la revista de Inspeccion pasada por los Directores Subinspectores de Ingenieros á sus respectivos distritos, propone los medios que debén adoptarse para poner coto al número de construcciones fraudulentas en las zonas polémicas de las plazas y puntos fuertes del distrito de Cataluña y de las que se hallan en via de ejecucion, cuyo abuso lejos de disminuir continúa siempre en aumento, pues sin embargo de ser denunciadas aquellas oportunamente por los Comandantes de Ingenieros á la autoridad militar de la plaza ó punto correspondiente y acudir como lo hacen generalmente dichas autoridades á los respectivos Gobernadores civiles para que providencien la destruccion de las obras ejecutadas sin permiso, casi siempre subsisten por efecto de una tolerancia mal entendida; S. M. se ha servido disponer signifique á V. E., como de su real orden lo verifico, la conveniencia de que por el Ministerio de su digno cargo se dicten las órdenes oportunas á fin de que los Gobernadores civiles de provincia ordenen la inspeccion de las obras en construccion y las que sean denunciadas por las autoridades militares por no llenar los requisitos que prescriben las disposiciones vigentes respecto á las construcciones en las zonas de las plazas y puntos fortificados.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo trascribo á V. S. para los fines que se espresan en esta soberana disposicion.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial de esta provincia para que llegando á noticia de las autoridades y particulares, pueda tener el debido cumplimiento la preinserta Real orden.

Santander 21 de Enero de 1867.—El G. A., Francisco Malo y Garcés.

#### VIGILANCIA.

##### CIRCULAR NUMERO 66.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á practicar las oportunas diligencias para averiguar el paradero de Gertrudis Cobo de la Sierra, cuyas señas se espresan á continuacion, y en caso de ser habida la obligarán á reunirse con su marido Angel Lavin, vecino de esta ciudad.

Santander 17 de Enero de 1867.—El G. A., Francisco Malo y Garcés.

##### Señas de Gertrudis Cobo.

Edad 47 años, estatura alta, pelo negro, ojos pardos, nariz larga, boca grande, cara larga, color moreno, vizca del ojo derecho.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino comunica á este Gobierno con fecha 7 del actual la Real orden siguiente:

«En vista del expediente instruido en este Ministerio, á instancia de D. Fermin Abella, la Reina (q. D. g.) considerando que la obra titulada «El libro de los Alcaldes» es de inmediata utilidad para los Ayuntamientos, ha tenido á bien disponer que V. S. recomiende su adquisicion á las espresadas corporaciones y que su importe se abone, como gasto voluntario, en los presupuestos municipales.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de las corporaciones municipales y efectos prevenidos en la preinserta Real disposicion.

Santander 16 Enero de 1867.—El G. A., Francisco Malo y Garcés.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 5 del actual co-

munica á este Gobierno la Real órden siguiente:

«En vista del expediente instruido en este Ministerio á instancia de D. Agustín Gomez Santa María, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien manifestar que el «reloj aritmético» del espresado Gomez Santa María es una ingeniosa invencion, de singular mérito y de inmediatas y utilísimas aplicaciones, siendo la voluntad de S. M. que se haga de él una especial recomendacion por V. S. á los Ayuntamientos, espresando la satisfaccion con que les veria contribuir á que se generalizase dicho invento, adquiriendo por una sola vez uno ó varios ejemplares del espresado «reloj aritmético», cuyo importe se les abonará en los presupuestos municipales.

De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de las corporaciones municipales y efectos prevenidos en la preinserta Real disposicion.

Santander 16 de Enero de 1867.—El G. A., Francisco Malo y Garcés.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Rionansa dotada con 300 escudos anuales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al presidente de aquella corporacion en el término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio que se repetirá por tres veces en el Boletín Oficial y Gaceta de Madrid, como lo previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, en la inteligencia de que serán preferidos los que se hallen comprendidos en el art. 1.º de citada disposicion.

Santander 12 de Enero de 1867.—José Jover. 3—3

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Los Carabeos, dotada con 240 escudos anuales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al presidente de aquella corporacion en el término de un mes, á contar desde la primera publicacion de este anuncio que se repetirá por tres veces en el Boletín Oficial y en la Gaceta de Madrid, como lo previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853; en la inteligencia de que serán preferidos los que se hallen comprendidos en el art. 1.º de dicho Real decreto.

Santander 21 de Enero de 1867.—El G. A., Francisco Malo y Garcés. 3—1

#### COMANDANCIA MILITAR

DEL TERCIO NAVAL DE SANTANDER.

Hallándose vacante la plaza de Pro-hombre de matrículas del puerto de Gijón, con arreglo á lo dispuesto por el Excmo. Sr. Capitan General del departamento y de órden del señor Brigadier Comandante de este tercio, se hace saber á fin de que los matriculados que reuniendo los requisitos necesarios aspiren á ella presenten sus solicitudes en esta Comandancia en el término de 30 dias contados desde la fecha.

Santander 18 de Enero de 1867.—El primer Ayudante Secretario, Benigno Azeval.

#### JUNTA ECONÓMICA

DEL DEPARTAMENTO DE MARINA DE

FERROL.

En virtud de Real órden de 30 de Diciembre del año próximo pasado se saca á nueva licitacion el suministro de pan fresco, harina, galleta y sacos de lienzo y seretas de esparto para envases que se necesiten por término de dos años para el consumo de los buques y demás atenciones en el departamento de Ferrol, bajo el pliego de condiciones que se insertó en la Gaceta de Madrid de 7 de Noviembre último, y que estará de manifiesto en la Secretaría de la Capitanía general de este departamento hasta el dia 9 de Febrero próximo en que se celebrará el remate, empezando el acto á la una de la tarde.

Ferrol 12 de Enero de 1867.—El Capitan de Navío, Secretario, Francisco P.ª Manjón.

#### CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Por disposicion del Sr. Gobernador de esta provincia se sacan á segunda subasta seis quintales de corcho y doscientos taponos para cubas, que se hallan depositados en el pueblo de Cambarco, Ayuntamiento de Cabezon de Liébana, procedentes de un descortezamiento ilícito, cuyos productos han sido valuados en 28 escudos y 200 milésimas.

El remate tendrá lugar en la sala capitular de citado Ayuntamiento el dia 21 de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y condiciones que sirvieron para el remate anterior, las cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría de espresada corporacion.

Santander 17 de Enero de 1867.—El I. J. del D., José Ezquerro.

Por disposicion del Sr. Gobernador de esta provincia se sacan á segunda subasta cincuenta quintales de corcho que deberá producir el descortezamiento de alcornoques señalados en el monte titulado Ampudia y sierra del Gato, y cuatrocientos cincuenta carros de leña señalados en el mismo monte, cuyos productos se hallan valuados en 140 escudos.

El remate tendrá lugar en la sala capitular del Ayuntamiento de Cabezon de Liébana el dia 22 de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana, bajo la presidencia del señor Alcalde y condiciones que sirvieron para el remate anterior, las cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría de espresada municipalidad.

Santander 17 de Enero de 1867.—El I. J. del D., José Ezquerro.

#### COMISION DE MONUMENTOS

HISTÓRICOS Y ARTÍSTICOS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Con arreglo á lo dispuesto en órdenes superiores, ha quedado instalada definitivamente la Comision de Monumentos históricos y artísticos

de esta provincia en la forma siguiente:

#### Presidente nato.

El Sr. Gobernador civil de la provincia.

Vice-presidente nombrado por la Junta general de la Academia de Nobles Artes de San Fernando.

Sr. Doctor D. Ramon Solano Alvear, académico correspondiente de la de la Historia.

#### Vocales.

Sr. D. Marcelino Sanz de Sautuola, Académico correspondiente de la de la Historia.

Sr. D. Gervasio Eguaras Fernandez, id.

Sr. D. Juan Ramon de la Revilla, Académico correspondiente de la de Nobles Artes de San Fernando.

Sr. D. Pedro Escalante y Prieto, id.

Sr. Doctor D. Agustín Gutierrez, idem.

Sr. D. Víctor Redon, presbítero, id.

Sr. Jefe de Fomento de la provincia.

Sr. Arquitecto provincial.

Vocal Secretario.

Sr. D. Estéban Aparicio, del hábito de Cristo, y Pintor de Cámara de S. M.

Nota. Pueden asistir á las reuniones con voz y voto los Sres. don Angel Rios y Rios y D. Fernando de Velasco, del hábito de Calatrava, domiciliados actualmente en Proaño y Carriado, como académicos correspondientes el primero de la de la Historia, y el segundo de la de Nobles Artes de San Fernando.

Lo que de acuerdo de la comision se hace saber al público para noticia de las autoridades locales y demás á quienes corresponda, á los efectos de los artículos 42 y siguientes del reglamento de 24 de Noviembre de 1865.

Santander 19 de Enero de 1867.—Estéban Aparicio, Vocal Secretario.

#### RECTIFICACION.

En el Boletín Oficial número 86, correspondiente al miércoles 16 del corriente, en la 3.ª plana, última línea de la 2.ª columna y primera de la 3.ª, donde dice «se acompañen copias fehacientes de los empleados,» debe decir «se acompañen copias fehacientes de los nombramientos de los empleados.»

#### ANUNCIOS OFICIALES.

##### Ayuntamiento de Reinosa.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de la villa de Reinosa, provincia de Santander, para asistencia de las familias pobres. Los aspirantes á obtenerla dirigirán sus solicitudes al Alcalde constitucional de dicha villa, con las relaciones de méritos justificadas, segun el artículo 16 del reglamento de 9 de Noviembre de 1864, dentro del término de 30 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de provincia y Gaceta de Madrid: las condiciones aprobadas por el Sr. Gobernador son las siguientes:

1.ª El actual Ayuntamiento, por sí y á nombre de los que le sucedan, garantiza al Médico-Cirujano del partido de 3.ª clase de esta villa el pago de 3,640 reales anuales, libres de toda deducción y satisfechos puntualmente en los plazos marcados en el artículo 8.º del reglamento de

9 de Noviembre de 1864, por el término de cuatro años, contados desde el dia en que tome posesion, fijando esa cantidad en los presupuestos y dando avisos al Sr. Gobernador de su pago segun los artículos 8.º y 9.º

2.ª El Facultativo que fuere nombrado no podrá ser separado por el Ayuntamiento sino en el caso y forma prevenidos en el artículo 70 de la ley de Sanidad y 20 del reglamento enunciado; ni se le obligará al desempeño de otros servicios que los de su profesion, segun el artículo 12.

3.ª El Ayuntamiento declara que podrá conceder al facultativo hasta dos meses de licencia al año para los casos de ausencia, y cuatro por motivos de salud justificados, siempre que ponga de su cuenta Facultativo de la misma clase que desempeñe el servicio correspondiente: todo segun el artículo 29 del reglamento.

4.ª Será obligacion del Médico-Cirujano la asistencia gratuita y consultas de las 152 familias pobres que resultan en esta villa de la lista que le será entregada, haciéndoles con esmero las visitas diarias y nocturnas que necesitaren.

5.ª Será obligacion del mismo cumplir con los demás deberes que señala el artículo 1.º y el 2.º de los adicionales del reglamento citado, ú otros cualesquiera que las leyes impusieren.

6.ª El Facultativo que fuere nombrado se sujeta para caso de renuncia, continuacion de contrato y rescision de este, á lo prevenido en los artículos 21 y 22 del reglamento, y últimamente se sujeta á las penas que en su caso imponen los artículos 24 y 25 del mismo.

Reinosa y Enero 14 de 1867.—Pío García del Hoyo.—Felipe Rodríguez.

##### Ayuntamiento de Liendo.

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al año económico de 1865 á 1866 se hallan formadas y de manifiesto en la Secretaría del mismo por el término de un mes, para todos los que gusten enterarse de su contenido.

Liendo 15 de Enero de 1867.—Miguel de Sopena.

##### Ayuntamiento de Selaya.

Las cuentas municipales correspondientes á la liquidacion del presupuesto para el año económico de 1865 á 1866 se hallan espuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de un mes, para que todo el que guste pueda examinarlas y esponer sobre ellas lo que le pareciere.

Selaya 15 de Enero de 1867.—Felipe Fernandez Cano.

##### Ayuntamiento de Marron.

Con el fin de proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1867-68 en este distrito municipal, se fija el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial, para que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de alteracion que hayan tenido en su riqueza en el presente año, acompañando á las mismas los documentos justificativos de haber satisfecho los derechos hipotecarios por compras, permutas y herencias, segun está prevenido. De no verificarlo en el término y forma

prevenidos, sufrirán los perjuicios consiguientes.  
Marrón 15 de Enero de 1867.—  
Rafael de Setien.

### Providencias judiciales.

D. Pedro Mendiri y Lopez, Abogado de los Tribunales Nacionales, Juez de primera instancia de este partido judicial de Santander.

Hago saber: que el 7 de Febrero próximo y hora de las once de su mañana se venderán en pública subasta, que ha de celebrarse en el local de audiencias del Juzgado, las fincas siguientes:

1.º Una pieza de tierra radicada en el barrio de San Simon de esta ciudad, cabida de dos carros y medio, que confina al Poniente y Mediodía con mas de D. José Villalonga, al Norte con tierra de Francisca Ruiz, y al Oriente con casa y terreno de esta pertenencia, en 3,500 reales.

2.º En el mismo barrio de San Simon, una pieza de tierra labrantía, que mide tres carros y setecientos cuarenta y dos piés; limita por el Norte con mas de herederos de Villanueva, Mediodía con una calleja, al Oriente con otra de herederos de doña Dionisia Gutierrez y Agustin Castanedo y al Poniente con tierra de D. Bonifacio Ferrer de la Vega, en 2,300 reales.

3.º En dicho barrio de San Simon, al Oeste de la pieza que antecede, otra de setecientos veinte y cinco piés, que confina por el Norte con mas de los herederos de Villanueva, por el Mediodía, Oriente y Poniente de D. Bonifacio Ferrer de la Vega, en 290 reales.

4.º En el mismo sitio otra pieza de tierra labrantía que mide mil se-

cientos y tres piés; linda al Norte con mas de Agustin Castanedo, Mediodía con herederos de doña Dionisia Gutierrez, al Oriente con el camino y terreno de D. Bonifacio Ferrer de la Vega, en 200 reales.

5.º En el sitio de San Simon de Arriba, una pieza de tierra labrantía de cinco carros; linda al Norte con huerta de herederos de J. Manuel Casuso, al Mediodía con tierra de los de D. Pedro Mier, al Oriente una de doña Ramona Fernandez y al Oeste tierra de D. Nicolás Camargo, en 4,300 reales.

Estas fincas fueron de doña Josefa Patron, vecina de esta ciudad, ya difunta, y en la contaduría de sus bienes, practicada despues de su fallecimiento, se adjudicaron para el pago de las deudas, con cuyo objeto se enajenan, previos los requisitos legales. No se admitirá postura menor que la cantidad respectivamente reseñada, que es la de la retasa pericial.

Dado en la ciudad de Santander á 11 de Enero de 1867.—Pedro Mendiri y Lopez.—P. M. de S. S.ª, José María Olarán.

D. Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Francisco Gonzalez, natural que se dice ser de esta ciudad, habitante que fué en la casa número 36, calle de Puerta la Sierra, en el mes de Setiembre último, á fin de que en el término de nueve dias, á contar desde que este edicto se inserte en el Boletín Oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que se sigue contra José

García Coballos, de esta vecindad, por haberle aprehendido fracturando una de las puertas de entrada á los Mercados de la Plaza Nueva la noche del 13 de Setiembre del año último; en la inteligencia de que de presentarse se le oirá y administrará justicia, y de lo contrario la causa se sustanciará en su ausencia y rebeldía.

Dado en la ciudad de Santander á 7 de Enero de 1867.—Pedro Mendiri y Lopez.—Por su mandado, Ignacio Perez.

D. Ecequiel Ramirez de Arellano, Juez de primera instancia de este partido de Cabuérniga etc.

Hago saber: que en este Juzgado y escribanía del que refrenda, pende demanda promovida por D. Primitivo de Mier y del Rio, vecino de Sopeña y elector inscrito en la lista electoral para Diputados á Cortes en esta seccion, sobre que se escluya de dicha lista á D. Gabino Herrero y Fernandez, domiciliado en el año de 1864 en el pueblo de Villanueva de la Peña, fundada en que el D. Gabino carece de vecindad en aquel distrito por haberla trasladado á la villa de Torrelavega en 1865, en la que vive actualmente con su familia; en la que he mandado se fijen los correspondientes edictos con arreglo á lo que determina el art. 307 de la vigente ley electoral, para que los que se crean con derecho comparezcan á deducirlo en este Juzgado en el término de quince dias, á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín Oficial de la provincia, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Valle de Cabuérniga, 15 de Enero de 1867.—Ecequiel Ramirez de Are-

llano.—P. M. de S. S.ª, Modesto Fernandez de Terán.

D. Leodegario Rubin, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Potes.

Por el presente, segundo edicto, cito, llamo y emplazo á Antonio Iglesias, domiciliado que estuvo en el pueblo de Lebeña, para que en el término de 9 dias se presente en la cárcel de este partido á responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa que instruyo por robo de dinero á Tomás de Pretlezo, vecino de Lebeña, apercibido que de no verificarlo se seguirá la causa en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Potes á 18 de Enero de 1867.—Leodegario Rubin.—P. S. M., Francisco María de la Peña.

### Aviso á los navegantes.

Núm. 78.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

OCEANO PACIFICO.

Rectificacion de la situacion de las islas Suwarrow y Greenwich.

El comandante de la fragata española de guerra *Berenguela*, participa desde Manila, con fecha 20 de Setiembre último, que en su travesía desde Oaiti á Filipinas pasaron el dia 27 de Julio por las inmediaciones del pequeño grupo de Suwarrow, estampado en las cartas con la cláu-

### TITULO IV.

DE LOS CONSEJOS PROVINCIALES.

### CAPÍTULO PRIMERO.

#### De la organizacion de los Consejos provinciales.

Art. 146. Cuando las Diputaciones provinciales crean que debe reducirse á tres el número de Consejeros en las provincias que lleguen á 300,000 almas, ó aumentarse á cinco en las de menor vecindario, lo propondrán al Gobierno en una esposicion razonada, que dirigirán por conducto del Gobernador. Este, dentro de los ocho dias siguientes, dará curso á la propuesta esponiendo su parecer, remitiendo los datos que considere necesarios, y poniéndolo en noticia de la Diputacion.

Art. 147. Siempre que ocurran vacantes de Consejeros provinciales, los Gobernadores lo pondrán en conocimiento del Gobierno para los efectos oportunos.

Art. 148. Los Consejeros provinciales fijarán en las capitales su residencia tan luego como fueren nombrados, y no podrán desempeñar su cargo sin prestar antes juramento en manos del Gobernador con arreglo á la fórmula establecida en el art. 132 de este reglamento.

Art. 149. Los Consejeros provinciales no podrán ausentarse de la capital sin licencia espresa del Gobernador, el cual podrá concederla por solo el término de quince dias.

Quando para restablecer su salud ó atender á sus asuntos particulares tengan los Consejeros provinciales que ausentarse de la provincia, ó por mas de quince dias de la capital, solicitarán Real licencia por conducto del Gobernador, quien remitirá las instancias con su informe al Ministerio de la Gobernacion para la resolucion que corresponda.

Los Consejeros supernumerarios que no estén en ejercicio necesitarán permiso del Gobernador para ausentarse de la provincia. Quando salgan del punto de su residencia para otro que se halle en la misma provincia, lo pondrán en conocimiento de aquella autoridad.

### CAPÍTULO II.

#### Gratificaciones de los Consejeros y gastos de los Consejos provinciales.

Art. 150. Las Diputaciones provinciales fijarán, de acuerdo con el Gobernador, la cantidad anual que ha de designarse para atender á los gastos de material de las Secretarías de las mismas corporaciones y de los Consejos. Dicha cantidad, y la del importe de los sueldos de los funcionarios que cobran de fondos provinciales, se incluirán todos los años en el presupuesto provincial.

### CAPÍTULO III.

#### Atribuciones de los Consejos provinciales.

Art. 151. Lo prevenido en el art. 76 de la ley es preceptivo. Por tanto los Consejos provinciales serán necesariamente oídos sobre todas las materias mencionadas en el mismo artículo.

Art. 152. Los Gobernadores cuidarán de que los expedientes que se pasen á informe de los Consejos provinciales, ya en virtud de lo dispuesto en el art. 76 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, ya en cumplimiento de cualquiera otra disposicion, y ya meramente porque juzguen oportuno consultar á estos Cuerpos, vayan debidamente instruidos con arreglo á las leyes y reglamentos que rijan sobre la materia á que se refieran.

Art. 153. Cuando los Consejos provinciales observaren que en los expedientes que se les remiten á informe faltan documentos, ó se ha omitido alguna formalidad ó trámite de los establecidos por las leyes ó reglamentos que rijan sobre la materia á que aquellos se refieran, ó juzguen necesario que se ilustren estos con nuevos datos, antecedentes ó informes, lo harán presente á los Gobernadores para que acuerden lo que corresponda.

Art. 154. Los Consejos provinciales citarán en sus informes las leyes, disposiciones y precedentes en que funden la opinion que emitan, así como las razones que la abonen, resumiendo siempre aquella con claridad y precision en una ó mas conclusiones.

sula situacion dudosa. El tiempo les favoreció para poderlo situar desde á bordo con la exactitud posible, por medio de tres buenos cronómetros, arreglados trece dias antes en el puerto de Papeiti, isla de Otaiti, los cuales dieron por longitud del centro del grupo 156° 51' 24" O. de San Fernando, ó sea 28' más al E. de la posicion que se le asignaba en la Hoja 3.ª del Pacífico, núm. 468, publicada por esta Direccion de Hidrografia en 1861. La latitud para el mismo centro resultó de 13° 14' 56" S., que aproximadamente es la misma

que se le da en la mencionada carta. El grupo de Suwarrow se presenta á la vista como dos islotes de pequeña altura, apartados entre sí unas 2 millas y circundados de arrecifes por la parte del S. y SE., que fué por donde lo atracaron. Con respecto á la isla Greenwich, que hasta mediados del año pasado se ha venido estampando en las cartas como de dudosa existencia, fué vista por la *Berenguela* en el mencionado viaje, el dia 21 de Agosto, de la cual sacaron una vista, y la situaron desde á bordo (su centro) en latitud

aproximada 1.° 3' N., y longitud 161° 7' 20" E. de San Fernando, ó sea 2' más al N. y 10' más al E. de la situacion que se le asignaba en la Hoja 3.ª del Océano Indio, núm. 456, publicada por esta Direccion de Hidrografia en 1861. En adición á lo espuesto referente á la Greenwich, debemos consignar, que el capitán W. Symington del buque inglés *Northfleet*, en su travesía desde Sydney á Hongkong, la vió el dia 8 de Setiembre de 1864, y estuvo cuatro dias á su vista, lo que le permitió situar su estremidad orien-

tal con alguna detencion, mediante dos buenos cronómetros que llevaba arreglados veinte dias antes en Sydney, en longitud 154° 45' E. de Greenwich, ó sea 160° 57' 22" E. de San Fernando, y latitud 1.° 4' N. (*Nautical Magazine* Mayo de 1865.) Madrid 12 de Diciembre de 1866. — Salvador Moreno.

Imprenta de La Abeja Montañesa. calle de la Compania número 5, cuarto bajo.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

La Junta provincial de Ventas en sesion de 23 del actual se sirvió acordar la redencion de los censos que á continuacion se expresan.

Table with columns: Número del inventario, Corporacion á que correspondieron los censos, Capital de los mismos (Escds. mils.), Redito anual (Esods. mils.), Nombres de los redimientes, Su vecindad, Tanto por 100 á que se capitalizaron, and Importe de la redencion (Esods. mils.). Rows include entries for San Andrés del Arroyo, Escuela de Las Presillas, San Andrés de Luena, Arredondo, Casa-Maria, San Roman de Cayon, and Penilla de Cayon, with a final Suma row.

Instruccion pública inferior.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y el de los interesados, advirtiendo á estos se presenten en el término de 15 dias en la Administracion de Hacienda pública á verificar el pago de la redencion de los censos, acompañando las cartas de pago de los réditos satisfechos para la correspondiente liquidacion con respecto á los del clero. Santander 26 de Noviembre de 1866.—El Comisionado principal de Ventas, Mariano Garcés.

CAPÍTULO IV.

De las sesiones y del procedimiento en asuntos gubernativos.

Art. 155. Los Consejos provinciales celebrarán sus sesiones en el mismo edificio en que se halle situado el Gobierno de la provincia, siempre que sea posible. Art. 156. Los Consejos podrán dar sus dictámenes verbalmente cuando la naturaleza del negocio lo permita y se halle presente el Gobernador de la provincia. En tal caso, luego que se concluya la discusion, se tomará en el registro, que se llevará al efecto, una breve razon de lo acordado; rubricando acto continuo los Consejeros que hayan concurrido al acuerdo, y pudiendo salvar su voto el que hubiere disentido de la mayoría.

Art. 157. Para discutir los informes que deban dar los Consejos provinciales por escrito seguirán el orden establecido en los artículos del 138 al 143 de este reglamento.

Art. 158. Las sesiones darán principio por la lectura del acta de la anterior, y una vez aprobada esta, se copiará inmediatamente en el libro destinado al efecto, autorizándose con la firma del Presidente y del Secretario.

CAPÍTULO V.

Del procedimiento en asuntos contenciosos.

Art. 159. Mientras no se publique la ley de que habla el art. 70 de la promulgada en 17 de Agosto de 1860, procederán los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la Administracion segun lo dispuesto en la relativa al Gobierno de las provincias y en el reglamento aprobado por el Real decreto de 1.º de Octubre de 1845.

CAPÍTULO VI.

De los Secretarios de las Diputaciones y Consejos provinciales.

Art. 160. Los Secretarios de las Diputaciones provinciales serán los superiores inmediatos de los empleados adscritos al servicio de estos cuerpos y estenderán las actas de sus sesiones.

los demás dará cuenta del expediente debidamente extractado el oficial respectivo, ó el Secretario si así lo dispusiese el Presidente, proponiendo la resolucion que convenga.

Art. 138. La discusion de dictámenes que abracen diferentes puntos se dividirá en dos partes.

- 1.º Sobre la totalidad. 2.º Sobre los puntos, conclusiones ó artículos que comprenda.

Art. 139. Terminada la discusion sobre la totalidad, y aprobada esta, se pasará á la de los puntos, conclusiones, partes ó artículos en que esté dividido el dictámen.

Art. 140. En la discusion harán los Diputados uso de la palabra por el orden en que la hubieren pedido, alternando los defensores y los impugnadores, y empezando por estos el turno.

Art. 141. Las votaciones se harán por el orden inverso de mas moderno á mas antiguo, ó de menor á mayor edad. Los Diputados que lo juzguen conveniente podrán salvar su voto y pedir que conste en el acta y en el respectivo acuerdo.

Art. 142. Desechado un dictámen, se devolverá á la Secretaria para que se estienda de nuevo, ó en su caso se nombrará nueva comision ó nuevo ponente, si los anteriores rehusasen formula el parecer de la mayoría.

Art. 143. El Secretario estenderá los acuerdos de la Diputacion al pié del dictámen, espresando al margen los nombres de los que concurrieren, que, segun lo dispuesto en el art. 44 de la ley, firmarán á continuacion con el Secretario.

CAPÍTULO VI.

Atribuciones de las Diputaciones provinciales.

Art. 144. Las Diputaciones al elegir y relevar los empleados de que habla el párrafo 4.º del art. 53, tendrán en cuenta las condiciones de aptitud que deben reunir los mismos.

Art. 145. Los Gobernadores facilitarán el ejercicio de las atribuciones que concede á las Diputaciones provinciales el capítulo V del título III de la ley, suministrándoles cuantos antecedentes, datos y noticias puedan ser necesarios para la mayor ilustracion de los asuntos en que deben ocuparse.